



## **AYUNTAMIENTO DE BETETA**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.**

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

Hecho Imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones municipales siguientes: Gimnasio Municipal.

Sujeto Pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización, o prestación de los servicios, de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria.

Artículo 5.- Se establece la siguiente cuota tributaria, y por los servicios que se indican:

SERVICIO	TARIFA
<b>GIMNASIO MUNICIPAL: TASA MENSUAL</b>	<b>5,00 €</b>

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 6.- Los menores de catorce años estarán exentos de pago, aunque necesariamente deberán ir acompañados, y bajo el cuidado, de persona mayor.

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Devengo.

Artículo 7.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

Normas de Gestión.

Artículo 8.- El ingreso de las cuotas o abonos se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 9.- En todo lo referente a infracciones y sanciones, serán de aplicación la Ley General Tributaria (artículos 183 y siguientes) y disposiciones de desarrollo; y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesiones celebradas los días veinticuatro de Junio y veintiocho de Octubre de dos mil cinco, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Beteta, Noviembre de 2005.—El Alcalde-Presidente, Mario Antón Moreno.